

## CUADRO RESUMEN REFORMA IVA ESTABLECIDA POR EL REAL DECRETO-LEY 20/2012

### 4.- Impuesto sobre el Valor Añadido

❖ Se incrementa el porcentaje del coste de los materiales utilizados, del 33 hasta el 40%, para considerar como entregas de bienes a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones.

❖ Modificaciones en los tipos impositivos:

- Con carácter general el tipo reducido del 8% pasa a ser del 10% a partir de 1 de septiembre de este año y el tipo general pasa del 18 al 21% desde la misma fecha.
- Como algunos bienes y servicios gravados a tipo reducido pasarán a gravarse al general, a partir del próximo 1 de septiembre, hemos resumido estos cambios en el siguiente cuadro:

#### Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca. Compensación:

- Entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones agrícolas y forestales: pasa del 10 al 12%
- Entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones ganaderas o pesqueras: pasa del 8,5 al 10,5%

Recargo de equivalencia:

- Con carácter general: pasa del 4 al 5,2%.

Para entregas de bienes gravados a tipo reducido: pasa del 1 al 1,4%

• Hay que hacer notar que en los productos que por esta norma hayan salido del tipo reducido, para pasar al general, el recargo de equivalencia habrá pasado del 1 al 5,2%. Esto ocurrirá con las flores y las plantas vivas de carácter ornamental.

No se ha derogado la norma transitoria que establece un tipo del 4% para la adquisición de vivienda hasta 31 de diciembre de 2012. Por lo tanto, si nada cambia, será a 1 de enero de 2013 cuando la adquisición de vivienda pasará del 4 al 10%

BIENES	Artículo ley	Hasta	desde
Las sustancias o productos, cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para	91.Uno.1.1°	8%	10%

Los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados habitual e idóneamente para la obtención de los productos a que se refiere el número anterior, directamente o mezclados con otros de origen distinto. Se comprenden en este número los animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano	91.Uno.1.2°	8%	10%
Los siguientes bienes cuando por sus características objetivas, envasado, presentación y estado de conservación, sean susceptibles de ser utilizados directa, habitual e idóneamente en la realización de actividades agrícolas, forestales o ganaderas: semillas y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales; fertilizantes, residuos orgánicos, correctores y enmiendas, herbicidas	91.Uno.1.3°	8%	10%
Las aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego, incluso en estado sólido	91.Uno.1.4°	8%	10%
Los medicamentos para uso animal, así como las sustancias medicinales susceptibles de ser utilizadas habitual e idóneamente en	91.Uno.1.5°	8%	10%
Los aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas que, por sus características objetivas, sean susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales, incluidas las limitativas de su movilidad y comunicación. Los productos sanitarios, material, equipos o instrumental que, objetivamente considerados, solamente puedan utilizarse para prevenir diagnosticar tratar aliviar o curar enfermedades o	91.Uno.1.6°	8%	10%
Los edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades y anejos en ellos situados que se transmitan conjuntamente	91.Uno.1.7°	4%	10%
Las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en la obtención	91.Uno.1.8°	8%	10%
Las flores y las plantas vivas de carácter ornamental		8%	21%
<b>SERVICIOS</b>			
Los transportes de viajeros y sus equipajes	91.Uno.2.1°	8%	10%
Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del	91.Uno.2.2°	8%	10%
Los servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiesta, barbacoas u otros análogos		8%	21%
Las efectuadas en favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas, necesarias para el desarrollo de las mismas, que se indican a continuación: plantación, siembra, injertado, abonado, cultivo y recolección; embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección de los productos; cría, guarda y engorde de animales; nivelación, explanación o abancalamiento de tierras de cultivo; asistencia técnica; la eliminación de plantas y animales dañinos y la fumigación de plantaciones y terrenos; drenaje; tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles y limpieza de bosques; y servicios veterinarios. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en ningún caso a las cesiones de uso o disfrute o arrendamiento de bienes Igualmente se aplicará este tipo impositivo a las prestaciones de	91.Uno.2.3°	8%	10%
Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los		8%	21%
Los servicios de limpieza de vías públicas, parques y jardines públicos	91.Uno.2.4°	8%	10%

Los servicios de recogida, almacenamiento, transporte, valorización o eliminación de residuos, limpieza de alcantarillados públicos y desratización de los mismos y la recogida o tratamiento de las aguas residuales Se comprenden en el párrafo anterior los servicios de cesión, instalación y mantenimiento de recipientes normalizados utilizados en la recogida de residuos <del>Se incluyen también en este número los servicios de recogida o</del>	91.Uno.2.5°	8%	10%
La entrada a teatros, circos, espectáculos y festejos taurinos con excepción de las corridas de toros (las corridas ya estaban gravadas al tipo general), parques de atracciones y atracciones de feria, <del>teatros, circos, espectáculos y festejos taurinos con excepción de las corridas de toros (las corridas ya estaban gravadas al tipo general), parques de atracciones y atracciones de feria,</del>		8%	21%
La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación y museos, galerías de arte y pinacotecas	91.Uno.2.6°	8%	10%
Las manifestaciones culturales a las que se refiere el art.20.Uno.14° cuando no estén exentas, como visitas a museos, galerías de arte, monumentos, lugares históricos o parques naturales		8%	21%
Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se <del>relacionados con dichas prácticas y no resulta aplicable a los mismos la exención a que se refiere el art.Uno.13° de la ley</del>		8%	21%
Las prestaciones de servicios a que se refiere el número 8° del apartado uno del artículo 20 de esta ley cuando no estén exentas de acuerdo con dicho precepto ni les resulte de aplicación el tipo <del>relacionados con dichas prácticas y no resulta aplicable a los mismos la exención a que se refiere el art.Uno.13° de la ley</del>	91.Uno.2.7°	8%	10%
Los servicios funerarios efectuados por las empresas funerarias y los cementerios, y las entregas de bienes relacionados con los mismos efectuadas a quienes sean destinatarios de los mencionados servicios		8%	21%
La asistencia sanitaria, dental y curas termales que no gocen de exención de acuerdo con el art. 20 de esta ley		8%	21%
Los espectáculos deportivos de carácter aficionado	91.Uno.2.8°	8%	10%
Las exposiciones y ferias de carácter comercial	91.Uno.2.9°	8%	10%
Los servicios de peluquería, incluyendo, en su caso, aquellos servicios complementarios a que faculte el epígrafe 972.1 de las tarifas del IAF		8%	21%
Las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan ciertos requisitos	91.Uno.2.10°	8%	10%
El suministro y recepción de servicios de radiodifusión digital y televisión digital, quedando excluidos de este concepto la <del>relacionados con dichas prácticas y no resulta aplicable a los mismos la exención a que se refiere el art.Uno.13° de la ley</del>		8%	21%
Los arrendamientos con opción de compra de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que <del>relacionados con dichas prácticas y no resulta aplicable a los mismos la exención a que se refiere el art.Uno.13° de la ley</del>	91.Uno.2.11°	8%	10%
La cesión de los derechos de aprovechamiento por turno de edificios, conjuntos inmobiliarios o sectores de ellos arquitectónicamente diferenciados cuando el inmueble tenga, al menos, diez alojamientos, <del>relacionados con dichas prácticas y no resulta aplicable a los mismos la exención a que se refiere el art.Uno.13° de la ley</del>	91.Uno.2.12°	8%	10%
Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados. Se considerarán destinadas principalmente a viviendas, las edificaciones	91.Uno.3.1°	8%	10%

Las ventas con instalación de armarios de cocina y de baño y de armarios empotrados para las edificaciones a que se refiere el número 1° anterior, que sean realizadas como consecuencia de contratos	91.Uno.3.2°	8%	10%
Las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre las Comunidades de Propietarios de las edificaciones o partes de las mismas a que se refiere el número 1° anterior y el contratista que tengan por objeto la construcción de garajes complementarios de dichas edificaciones, siempre que dichas ejecuciones de obra se realicen en terrenos o locales que sean elementos comunes de dichas	91.Uno.3.3°	8%	10%
Las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cualquiera que sea el importador de los mismos, y las entregas de objetos de arte realizadas por las siguientes personas: 1° Por sus autores o derechohabientes. 2° Por empresarios o profesionales distintos de los revendedores de objetos de arte a que se refiere el artículo 136 de esta ley, cuando tengan derecho a deducir íntegramente el impuesto soportado por		8%	21%
Las adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte cuando el proveedor de los mismos sea cualquiera de las personas a que se refieren los números 1° y			
2° del párrafo anterior			